

**SOLICITAN REANUDACIÓN DE PLAZOS PROCESALES – INFORMAN
ACUERDO TRANSACCIONAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN**

Señor Juez:

Alberto Ramiro Weihmuller (T° 51 F° 168 C.P.A.C.F.), en representación de la demandada INC S.A. (“INCSA”), manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos; y **Matías Julio Barberis** (T° 86 F° 723 C.P.A.C.F.), en representación de la actora Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (“ACYMA”, y conjuntamente con INCSA, las “Partes”), manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en los autos caratulados “**ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ INC S.A. S/ ORDINARIO**” (**Expte. N° 13.415/2014**) en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, Secretaría N° 22 (el “Juicio”), decimos:

**I. SOLICITAN REANUDACIÓN DE PLAZOS
PROCESALES**

Las Partes del Juicio hemos arribado a un acuerdo transaccional - conforme a los términos que se exponen en el próximo capítulo-, por lo que solicitamos a V.S. tenga a bien dejar sin efecto la suspensión de plazos oportunamente ordenada a pedido de las Partes y ordenar la reanudación del trámite de las actuaciones.

**II. INFORMAN ACUERDO TRANSACCIONAL –
SOLICITAN HOMOLOGACIÓN**

Ponemos en conocimiento del Tribunal que las Partes intervinientes en autos hemos arribado a un acuerdo transaccional, sin reconocer los hechos y derechos invocados por cada parte en el Juicio, conforme a los términos y condiciones que se exponen a continuación (el “Acuerdo”).

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES

I.1. ACYMA promovió demanda contra INCSA con base en que, según sus dichos, en las operaciones realizadas en sus locales, INCSA no habría informado a los clientes ni la tasa de interés efectiva anual en las compras financiadas con tarjetas de crédito en cuotas con intereses, ni el costo financiero total, ni ningún otro término y/o condición de financiamiento que le otorgaba a sus clientes. Alega que se dejó desprovistos a los consumidores de información adecuada para evaluar el financiamiento otorgado. Además, la actora sostuvo que INCSA, en forma unilateral, habría cobrado a sus clientes una tasa de interés mayor a la abonada como costo financiero cuando descontó los cupones de las tarjetas de crédito con las distintas empresas de tarjetas de crédito y/o bancos.

Conforme a ello, ACYMA reclamó la devolución de los intereses que, según los términos de su pretensión, habrían sido cobrados en exceso del monto que resulta de aplicar la tasa pasiva anual promedio del Banco Central de la República Argentina a las operaciones financiadas por INCSA (conf. art. 36 LDC). Ello, con base en los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y los arts. 4, 36 y 52 y ss. de la Ley de Defensa del Consumidor (“LDC”).

I.2. INCSA contestó demanda, negó las imputaciones formuladas por ACYMA y, en particular, negó haber privado a sus clientes de información suficiente y adecuada con respecto a los términos del financiamiento otorgado en las operaciones con tarjeta de crédito. Asimismo, invocó la inaplicabilidad de la norma prevista en el art. 36 de la LDC a las operaciones referidas en la demanda y, en subsidio, sostuvo que la información requerida por el art. 36 de la LDC había sido brindada a los clientes antes de cada venta a través de diversos medios (tanto dentro de los locales -a través de carteles informativos y en cada línea de caja- como en el sitio web de INCSA) y, con posterioridad a la operación, a través del respectivo ticket de venta. INCSA negó categóricamente haber incumplido con el régimen aplicable en materia de protección del consumidor.

Por otra parte, INCSA desconoció cualquier comportamiento ilegítimo en la operatoria de descuento de cupones, la cual fue realizada conforme a



la ley y en el marco de los acuerdos vigentes con las respectivas operadoras de tarjetas de crédito.

En tales términos, INCSA solicitó el total rechazo de la demanda interpuesta por ACYMA.

I.3. El 22 de febrero de 2018 el Juzgado ordenó la apertura del proceso a prueba, etapa procesal en la cual se encontraba el expediente a la fecha en que comenzaron las tratativas conciliatorias entre las Partes.

I.4. En atención a los antecedentes descriptos, es intención de las Partes celebrar un acuerdo transaccional que ponga fin a todas las cuestiones disputadas en el Juicio, en los términos del artículo 54 y cctes. de la LDC, con alcance a los consumidores comprendidos en la clase involucrada en autos y a una entidad de bien público (conf. lo previsto en la Cláusula III).

El Acuerdo es celebrado al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni de derechos ni de responsabilidad de ninguna índole con relación a los hechos controvertidos en el Juicio, y se registrará conforme a los términos que se indican a continuación.

CAPÍTULO II: EL REINTEGRO A LOS CONSUMIDORES.

II.1.- Monto de Reintegro

Las Partes acuerdan que INCSA efectuará un reintegro de las sumas cobradas en concepto de intereses correspondientes a la financiación en operaciones realizadas con tarjeta de crédito, en cuotas, durante el período disponible agosto 2016 - julio 2021¹ (“Período Disponible”), a todas aquellas personas físicas identificables (mediante nombre, apellido y DNI) en los términos del informe acompañado como Anexo I.

La demanda fue interpuesta por ACYMA en mayo de 2014, por lo que el período en disputa comienza a partir de los 3 años anteriores a dicha fecha

¹ En el mes de agosto de 2021, INCSA amplió la información relativa a los términos de financiación, incluida en los tickets de venta.



[conf. art. 50 de la LDC], es decir, en mayo de 2011. En atención a la antigüedad del período involucrado, el universo de operaciones identificables y sobre el que INCSA tiene información disponible, comienza en el mes de agosto de 2016. Conforme a ello, el reintegro a los consumidores, consignado en esta Cláusula II.1 se complementará con la propuesta formulada en la Cláusula III del presente.

El reintegro a los consumidores se efectuará con base en los siguientes términos:

Cantidad de consumidores involucrados en el Período Disponible	Cantidad de operaciones involucradas en el Período Disponible	Monto de Afectación del Período Disponible	Monto de Reintegro del Período Disponible	Porcentaje de reintegro sobre el Monto de Afectación
415.659	1.910.862	\$ 632.979.802,72	\$ 316.489.901,36	50%

El Monto de Afectación del Período Disponible representa la diferencia existente entre los importes por intereses cobrados a los consumidores identificados y esos importes por intereses recalculados a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de las operaciones mencionadas *ut supra* alcanzadas y celebradas en el Período Disponible [conf. artículo 36 de la LDC]; importe que se encuentra actualizado según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días (“TABNA”) hasta el 30 de junio de 2022.

El Monto de Reintegro del Período Disponible será actualizado según la TABNA desde el 1º de julio de 2022 hasta la fecha de la primera publicación de avisos en el Boletín Oficial conforme a lo previsto en la Cláusula IV.2. Las Partes acompañarán al expediente una liquidación del Monto de Reintegro actualizado dentro del plazo de 10 días contados desde la última de las publicaciones referidas en la Cláusula IV.2.

Se hace saber a V.S. que la información antes descrita se encuentra justificada mediante:



(i) el “Informe Especial de Contador Público independiente sobre el Cumplimiento del Procedimiento Acordado para el Cálculo de Diferencias en el Cobro de Intereses a clientes” acompañado como **Anexo I**, emitido por el Ctdor. Público independiente Gustavo Hernán Ferrari [Matrícula CPCECABA, Tomo 326 Folio 98];

(ii) el informe pericial suscripto por el perito contador designado en el Juicio, Ctdor. Juan Ariel Araujo, acompañado como **Anexo II**; y

(iii) los trabajos de constatación realizados por ACYMA y sus consultores técnicos sobre los registros documentales e informáticos de INCSA.

II.2.- Mecanismos de Reintegro

II.2.1. El Monto de Reintegro del Período Disponible será restituido a los consumidores a través de la plataforma de pagos COELSA (Compensadora Electrónica S.A.), de conformidad con la recomendación efectuada por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores en otras acciones colectivas.

II.2.2. De no ser posible la restitución en la forma prevista en la Cláusula II.2.1, los consumidores podrán solicitar el reintegro acordado a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) Enviar a INCSA un correo electrónico a la dirección **ar_acyma@carrefour.com** con la siguiente información: (i) nombre y apellido del consumidor, y (ii) CBU de la cuenta bancaria de su titularidad o CVU de la cuenta de su titularidad de un Proveedor de Servicios de Pago, en la que pretende recibir el reintegro. En dicho correo, se deberá adjuntar (i) copia escaneada del DNI a fin de acreditar la calidad de beneficiario, y (ii) constancia de la respectiva CBU.

b) Presentarse personalmente en cualquier sucursal de INCSA a fin de requerir el reintegro correspondiente, con (i) copia del DNI a fin de acreditar la calidad de beneficiario, y (ii) constancia de CBU de la cuenta bancaria de su titularidad en la que pretende recibir el reintegro.

II.2.3. INCSA efectuará la transferencia de las sumas correspondientes a todos aquellos que cumplan con alguno de los procedimientos previstos en los apartados **a)** o **b)** anteriores, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de la recepción del correo electrónico o de la solicitud realizada en forma personal en sucursal, según corresponda.

II.2.4. En cualquiera de los casos, y ante la correspondiente acreditación de la calidad de beneficiario, el consumidor podrá optar por recibir el reintegro aquí acordado en forma de “orden de compra” o “voucher” que será remitida por correo electrónico dentro del plazo de 15 (quince) días corridos desde que es solicitada en el supuesto **a)** anterior, o bien será entregada inmediatamente a pedido del consumidor en el supuesto **b)** anterior.

II.2.5. El Monto de Reintegro del Período Disponible estará a disposición de los consumidores durante el plazo genérico de prescripción de 5 años previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial. Tal plazo comenzará a correr desde la fecha en que quede firme la resolución que disponga la homologación del Acuerdo (el “Plazo de Prescripción”).

II.3.- Saldo pendiente de reintegro. Depósito Judicial. Plazo de Prescripción

II.3.1. Al año de quedar firme la homologación del Acuerdo, las Partes acreditarán su nivel de cumplimiento, acompañando las constancias correspondientes que acrediten los pagos realizados hasta ese momento e informando las sumas pendientes de reintegro a los consumidores.

De existir sumas pendientes de reintegro al año de quedar firme la homologación del Acuerdo, dentro del plazo de 20 días desde el cumplimiento del plazo de un año antes referido, INCSA depositará dichos fondos remanentes en una cuenta bancaria perteneciente al Juicio y a la orden del Juzgado a los fines de su inversión en depósito a plazo fijo renovable cada 30 días (a fin de evitar la depreciación monetaria).



A partir de ese depósito judicial, las Partes informarán al Juzgado las solicitudes de reintegro recibidas a los fines de que se disponga la desafectación de los fondos pertinentes y su posterior transferencia a las cuentas bancarias informadas por los consumidores. La obligación de INCSA de realizar los reintegros acordados a favor de los consumidores cesará con el depósito judicial del saldo pendiente de reintegro en su totalidad. No obstante ello, INCSA prestará toda la colaboración necesaria para instrumentar los reintegros solicitados por los consumidores una vez transcurrido el año desde que quede firme la homologación del Acuerdo.

II.3.2. Con periodicidad semestral y hasta el cumplimiento del Plazo de Prescripción, las Partes informarán en el expediente el nivel de cumplimiento del Acuerdo, acompañando las constancias correspondientes que acrediten los pagos realizados e informando las sumas pendientes de reintegro.

II.3.3. Los consumidores que no hubieran requerido el reintegro acordado dentro del Plazo de Prescripción perderán el derecho a solicitarlo luego de cumplido tal plazo.

II.3.4. De existir sumas pendientes de reintegro al vencimiento del Plazo de Prescripción, los fondos permanecerán depositados en la cuenta judicial hasta tanto V.S. disponga su destino a Caritas Argentina – Comisión Nacional y/o a cualquier otra entidad de bien público que INCSA proponga en el momento procesal oportuno.

II.4.- Consumidores alcanzados por el Acuerdo.

II.4.1. Con este Acuerdo, las Partes acompañan como **Anexo III** un listado en soporte magnético, certificado por Escribano Público, con el detalle de las operaciones y los consumidores alcanzados en el Período Disponible. En tal listado se identifica a cada uno de los consumidores con derecho a reintegro (con Nombre, Apellido y DNI) y se consigna, entre otra información vinculada a las operaciones realizadas, el importe que le corresponde percibir a cada uno.

Debido a que la información que se consigna en el Anexo III incluye datos personales de los consumidores con derecho a reintegro, con el fin de preservar su privacidad y en cumplimiento con los principios de confidencialidad y minimización en el tratamiento, regulación local aplicable (incluyendo la Ley No. 25.326) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las Partes solicitan a V.S. la reserva en Secretaría de dicho Anexo III para que los datos sean únicamente accedidos y conocidos por quienes tengan estricta necesidad de hacerlo.

II.4.2. Una vez firme la homologación del Acuerdo, la información de los consumidores con derecho a reintegro estará disponible para su consulta por los consumidores en los respectivos sitios web de INCSA² y de ACYMA³ hasta que opere el vencimiento del Plazo de Prescripción.

CAPÍTULO III: DONACIÓN ALCANZADA POR EL ACUERDO.

III.1.- En atención a lo informado en la Cláusula II.1 del presente y con relación a aquellos consumidores que no resulta posible identificar, las Partes acordaron que INCSA efectuará una donación a **Caritas Argentina – Comisión Nacional**, por un importe equivalente al 20% del Monto de Restitución del Período Disponible, es decir, por la suma de \$63.297.981 [20% de la suma de \$316.489.901,36] (el “Importe Donado”).

III.2.- Una vez firme la resolución que disponga la homologación del Acuerdo, INCSA depositará el Importe Donado en el plazo de 30 días hábiles, en una cuenta bancaria perteneciente a la institución Caritas Argentina – Comisión Nacional y se acreditará el cumplimiento.

CAPÍTULO IV: PUBLICIDAD DEL ACUERDO.

Una vez firme la homologación del Acuerdo, las Partes darán publicidad de sus términos y condiciones, conforme a los siguientes mecanismos:

² <https://www.carrefour.com.ar/>

³ <https://acyma.org.ar/web/>



IV.1. INCSA se compromete a contactar por correo electrónico o por teléfono a los consumidores con derecho a percepción -en caso de contar con los datos de contacto- a fin de que los consumidores perciban las sumas correspondientes con la mayor celeridad posible.

IV.2. Dentro del plazo de 30 días posteriores a que quede firme la homologación del Acuerdo, INCSA realizará las siguientes publicaciones: **i.** colocará carteles explicativos del presente Acuerdo en sus sucursales en lugares visibles durante un plazo de 6 meses, **ii.** publicará un resumen del Acuerdo en su sitio web, además de cumplir con tal publicación en las redes sociales, durante un plazo de 6 meses, y **iii.** publicará un resumen del Acuerdo mediante avisos en el Boletín Oficial de la Nación, y en los diarios Clarín y La Nación durante un plazo de 2 días hábiles.

IV.3. Por su parte, ACYMA, dentro del plazo de 30 días posteriores a que quede firme la homologación del Acuerdo, publicará un resumen del Acuerdo en su sitio web durante un plazo de 6 meses.

IV.4. Dentro del plazo de 60 días posteriores a que quede firme la homologación de este Acuerdo, INCSA acreditará el cumplimiento de todas las comunicaciones y publicaciones mencionadas en el presente Acuerdo.

IV.5. Las Partes dejan solicitado a V.S. que se disponga la publicación del Acuerdo en el sitio web del Centro de Información Judicial y se informe la existencia del Acuerdo en el Registro Público de Procesos Colectivos.

IV.6. Durante toda la vigencia del Acuerdo y ante la ineficacia de las medidas antes referidas, las Partes podrán ampliarlas por mecanismos de mayor alcance.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES VARIAS.

V.1.- Inoponibilidad de la cosa juzgada

Las Partes dejan establecido que INCSA no opondrá los efectos de la cosa juzgada -conf. artículo 54 de la LDC- frente a cualquier consumidor que opte

por apartarse de la solución transaccional adoptada en el presente Acuerdo y decida demandar a INCSA la indemnización individual que considere le corresponda. En consecuencia, este Acuerdo de ningún modo afecta los derechos individuales de los consumidores alcanzados por los hechos objeto del Juicio.

V.2.- La información proporcionada por INCSA

V.2.1. ACYMA declara haber constatado que luego de los hechos que dieron lugar a la promoción de la demanda objeto de este Acuerdo, a partir de agosto de 2021 INCSA ha procedido a modificar su conducta ajustando la operatoria cuestionada a una modalidad que responde a la pretendida por ACYMA en la demanda, según los lineamientos establecidos en el artículo 36 de la LDC.

V.2.2. Con la certificación notarial de 2 tickets emitidos por INCSA con fecha 24 de agosto de 2021 y 7 de abril de 2023 que se acompaña como **Anexo IV**, se acredita que los tickets emitidos por INCSA correspondientes a las compras con tarjeta de crédito en cuotas, incluyen la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total y la restante información relativa a la financiación otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la LDC.

A su vez, ACYMA verificó -junto con sus consultores técnicos- que la información incluida en los tickets de venta se ajusta a los recaudos exigidos por el artículo 36 de la LDC.

V.2.3. La información exigida por el artículo 36 de la LDC se encuentra publicada por INCSA en su sitio web y mediante carteles informativos y en cada línea de caja de los locales, tal como se mencionó *ut supra*.

A efectos de acreditar lo antedicho, se adjuntan como **Anexo V** fotos certificadas notarialmente de algunas sucursales donde se puedan apreciar los carteles ubicados en las líneas de cajas que brindan la información requerida por la norma mencionada, así como la constatación notarial de la página web de INCSA donde consta publicada la información exigida por el artículo 36 de la LDC.



Asimismo, la demandada se compromete a mantener —en adelante— los carteles en las líneas de caja de todas sus sucursales y la página web con la información actualizada requerida por el art. 36 de la LDC.

V.3.- Incumplimiento del Acuerdo

En caso de incumplimiento de parte de INCSA a los términos de este Acuerdo, ACYMA quedará facultada a requerir su ejecución judicial, en el marco de la cual se aplicará a INCSA una multa diaria equivalente a 0,50 UMAs (Ley N° 27.423) cuyo destino dispondrá el Juzgado conforme lo estime conveniente.

V.4.- Costas

V.4.1. Las Partes acuerdan que las costas del Juicio serán afrontadas en su totalidad por INCSA incluyendo (i) los honorarios profesionales del mediador interviniente, (ii) los honorarios profesionales de los letrados de ACYMA, (iii) los honorarios profesionales de los peritos designados en el Juicio, y (iv) la tasa de justicia.

V.4.2. Los profesionales que intervinieron en el Juicio en carácter de letrados apoderados y patrocinantes de las Partes y que suscriben esta presentación, por sus propios derechos, prestan conformidad con el Acuerdo.

V.5.- Efectos de la homologación

El Acuerdo tiene los efectos extintivos del proceso en los términos de los artículos 308 y 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del artículo 54 de la LDC. Por ello, con la salvedad de lo dispuesto en la Cláusula V.1, una vez homologado judicialmente y cumplido íntegramente el Acuerdo, se considerará a la acción extinguida por transacción con efecto colectivo, quedando también extinguida toda controversia colectiva vigente con motivo de los hechos controvertidos en el Juicio.

V.6.- Archivo del expediente



Se deja solicitado el archivo del expediente, una vez cumplido íntegramente el Acuerdo y acreditada esa circunstancia en las actuaciones.

V.7.- No homologación del Acuerdo

Este Acuerdo se celebra al solo efecto conciliatorio, sin que implique reconocimiento de hechos ni de derechos ni responsabilidad de ninguna índole. Por tal motivo, en caso de que el Acuerdo no resulte homologado por V.S., por cualquier causa que sea, carecerá de toda validez y el Juicio continuará su trámite según el estado procesal en que se encuentra.

III. PETITORIO

De conformidad con lo expuesto, solicitamos a V.S.:

- 1) Deje sin efecto la suspensión de los plazos procesales ordenada con fecha 11 de mayo de 2023 y disponga su inmediata reanudación.
- 2) Homologue el Acuerdo celebrado entre las Partes transcrito en esta presentación, previa vista al Ministerio Público Fiscal.
- 3) Tenga presente la conformidad con los términos del Acuerdo prestada por los profesionales intervinientes.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

MATIAS JULIO BARBERIS
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°86 F°0723

Ramiro Wehmüller
Abogado
CPACF T° 51 F° 168

Firma (s) certificada (s) en el sello
de... 11/05/23 N° F018562531